

b) Que con una antelación mínima de tres semanas a la fecha indicada para la repoblación se mantenga un lote de cerdos testigo en los locales o fincas a repoblar soportando la prueba sin alteración sanitaria. La amplitud de dicho lote testigo no será nunca superior al 20 por 100 de la capacidad de sostenimiento de la finca o explotación.

10.º Los contraventores de las normas establecidas en la presente Orden ministerial se hallarán incurso en las faltas señaladas en el artículo sexto del Decreto 802/1967 y serán sancionados en la forma y cuantía que en el mismo se establecen.

11.º Por la Dirección General de Ganadería se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 19 de octubre de 1967, de bonificación arancelaria a la entrada en la Península e islas Baleares de prendas de vestir confeccionadas en los puertos francos españoles del Norte de África.*

Ilustrísimo señor:

La Empresa «Confecciones Sarrias» solicitó de este Ministerio que las prendas de vestir que confecciona en Ceuta se admitan con bonificación arancelaria a su entrada en la Península e islas Baleares.

Vistos el número tres, apartado c), del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y de Comercio de 12 de marzo de 1956, modificada por la de la Presidencia del Gobierno de 11 de febrero de 1956, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 3 de octubre de 1955, sobre régimen arancelario de los productos originarios de las Plazas de Soberanía del Norte de África, y la Orden de este Ministerio de 7 de febrero de 1963 que concede bonificación arancelaria a prendas de vestir confeccionadas en las islas Canarias a base de tejidos extranjeros.

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada.

Considerando que son de aplicación al caso de que se trata los mismos principios que han fundamentado las bonificaciones arancelarias concedidas a otros productos industrializados en puertos francos españoles y especialmente la otorgada a favor

de las prendas de vestir confeccionadas en las islas Canarias por Orden de 7 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

Considerando que la calidad y valor de las prendas de vestir, así como la cantidad, calidad y valor de los tejidos y otras materias utilizados, son factores variables que deben condicionar en todo momento la cuantía de la bonificación, para que la concurrencia de la producción de los puertos francos españoles en el mercado peninsular y balear con la producción de éstos se verifique en condiciones de paridad de trato arancelario,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las prendas de vestir confeccionadas en los puertos francos españoles del Norte de África a base de tejidos de origen extranjero, siendo nacionales las demás materias utilizadas en la confección, tales como forros, bolsillos, entretelas, botones, cremalleras, etiquetas e hilos gozarán a su entrada en el territorio nacional de la Península e islas Baleares de una bonificación arancelaria cuya cuantía vendrá determinada, para cada expedición, por la diferencia entre el importe de los derechos que según el Arancel de Aduanas grava las citadas confecciones y el de los que correspondan al tejido de origen extranjero utilizado en la confección.

Consecuentemente, dichas confecciones satisfarán a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes al tejido extranjero utilizado en la fabricación.

Segundo.—Los confeccionistas de prendas de vestir que deseen acogerse a los beneficios que se conceden por la presente Orden no podrán utilizar en la confección de prendas de vestir materiales nacionales que se hayan producido acogiéndose a cualquiera de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento, a no ser que se ingresen en el Tesoro los derechos que éste no hubiese percibido como consecuencia de la utilización en la producción de dichos materiales nacionales, de alguno de los regímenes del citado tráfico.

Tercero.—Los mismos confeccionistas estarán obligados en todo caso a presentar en la Dirección General de Aduanas los justificantes que este Centro directivo considere necesarios para la determinación de la cantidad, calidad y valor de los tejidos utilizados en la confección de las prendas de vestir, según tipo y talla de las mismas.

Cuarto.—La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que corresponda según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen de las confecciones de prendas de vestir que hayan de acogerse al beneficio arancelario que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 17 de octubre de 1967 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Capitán de Infantería don Jacinto Mateos Iglesias.*

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Capitán de Infantería don Jacinto Mateos Iglesias, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Hacienda—Delegación de Ovie-

do—, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto de artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Capitán, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En